

**Título:** El despliegue de la socioafectividad en el derecho de las familias

**Autor:** Krasnow, Adriana N.

**Publicado en:**

**Cita Online:** AP/DOC/677/2017

[\(\\*\)](#)

## **I. A modo de inicio**

En este trabajo nos proponemos introducir al lector en el estudio de aquellos vínculos jurídicos familiares que encuentran su origen en la socioafectividad.

Para ello abordaremos el objeto desde una perspectiva que atienda en todos los contenidos a los valores y principios que iluminan el sistema de fuentes interno, considerando que todo problema propio del derecho de las familias debe resolverse anteponiendo la protección de la persona en su unicidad, en su familia y en sus vinculaciones con los demás.

La descripción que precede se visualiza en toda la extensión que se asigna al Libro segundo, "Relaciones de familia". En su interior, se comprueba cómo las normas que se ocupan de cada instituto receptan el fin tuitivo que persigue el sistema. Desde esta mirada respetuosa de la pluralidad y la diversidad, en los títulos que integran este libro se respetan, a través de sus enunciados, las distintas formas de vivir en familia que coexisten en el hoy y esto motiva referir al "derecho de las familias" en reemplazo de su denominación tradicional "derecho de familia".

Con este breve encuadre, estamos en condiciones de introducirnos en todos aquellos aspectos que se vinculan con el despliegue de la socioafectividad, iniciando el recorrido con una descripción que permita mostrar cómo los contornos actuales del derecho de las familias hacen posible la inclusión de este concepto marco. Esto nos permitirá avanzar en el análisis del impacto que la socioafectividad tiene en el deber-derecho de alimentos y en el deber-derecho de comunicación.

## **II. El derecho de las familias desde una visión inclusiva de la socioafectividad**

### **II.1. La inserción de la socioafectividad en los contornos actuales del derecho de las familias**

Tradicionalmente, el derecho de familia fue definido como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular los derechos subjetivos y deberes jurídicos que nacen de las relaciones jurídicas familiares.

Respecto de qué se entiende por relación jurídica familiar, se la puede definir, siguiendo a Zannoni, como "(...) toda relación que el ordenamiento jurídico establece entre personas, imputando deberes o atribuyendo derechos, interdependientes y recíprocos, para la realización de fines o intereses familiares (...)" [\(1\)](#).

Con esta definición se remarca la importancia del interés familiar [\(2\)](#), cuyo encuadre ha sufrido cambios en el tiempo, producto de las variables sociales que han impactado e impactan en el interior de toda familia, cualquiera sea el tipo. Es por ello que el interés familiar debe ser contextualizado en un modelo que centraliza la protección en la persona humana, desplazando como centro de protección jurídica a la familia. Entonces, podemos preguntarnos si el interés individual es superior al interés familiar o se asiste a un repliegue del interés familiar en

beneficio del interés individual. La respuesta a estos interrogantes no es cerrada y única, sino que dependerá de lo que la razón indique en cada situación particular.

En este sentido, a medida que avancemos en el desarrollo, tendremos oportunidad de comprobar la importancia que tiene el capítulo primero, "Derecho", del título preliminar, por cuanto define la esencia del sistema. Las normas que contiene —especialmente los arts. 1º a 3º— indican que la respuesta a los problemas propios del derecho de las familias debe elaborarse no dentro del limitado marco que ofrecen las normas de un instituto o del conjunto de enunciados comprendidos en el Libro segundo, "Relaciones de familia", sino a través de una labor respetuosa del conjunto de principios, valores y normas que hacen al espíritu y contenido del ordenamiento jurídico interno.

Con esta visión amplia que parte de considerar al sistema como un todo, en las cuestiones a contemplar en este trabajo, no debe soslayarse la importancia que representa para la persona la pertenencia a una determinada familia. Pero también debemos ser conscientes de que en el presente dicha pertenencia no se reduce a la familia de origen, puesto que en determinadas situaciones, en donde se constata una manifiesta situación de debilidad jurídica, se podrán arbitrar los medios destinados a posibilitar un espacio de contención familiar en otros parientes o referentes afectivos.

Siendo así, el interés familiar convive con el interés individual de cada miembro de la familia, siendo deber del intérprete armonizar el despliegue de ambos para alcanzar la efectividad de los derechos.

En este marco, ¿cabe revisar el encuadre tradicional del cual partimos?

El desarrollo que precede permite apreciar que los contornos del derecho de las familias se ampliaron y esto derivó en la introducción de nuevas categorías conceptuales en la norma que se venían proyectando desde hace tiempo en la labor doctrinaria y jurisprudencial, producto de la complejidad social que derivó en el surgimiento de distintas formas de vivir en familia. Entre las nuevas voces que se introduce, sobresale la "socioafectividad".

Este término marco tiene un componente social y afectivo que no se asocia a parentesco. Su desarrollo y captación en la norma responde, en gran medida, al reconocimiento de manifestaciones de vivir en familia que encuentran su cauce en vínculos afectivos significativos para la persona que en determinadas situaciones conviven o no con vínculos parentales. A modo de ejemplo mencionemos, entre otros, el vínculo entre convivientes; el vínculo entre el progenitor afín y el hijo afín sin existir entre ellos parentesco por afinidad por ausencia de matrimonio; vínculo entre padrino y ahijado no pariente; vínculo entre anciano y cuidador; vínculo entre el hijo adoptado bajo la forma simple con los progenitores del o los adoptantes.

En Brasil se captó la socioafectividad en los términos del CCiv., como lo refleja su art. 1584: "(S)i el juez verificara que el hijo no debe quedar bajo la guardia del padre o de la madre, deferirá la guardia a la persona que demuestre compatibilidad con la naturaleza de la medida, considerados, de preferencia, el grado de parentesco y las relaciones de afinidad y afectividad".

En nuestro derecho interno se observa cómo a través del tiempo se introduce su reconocimiento en normas de alcance general e individual que tienen como antecedente la Convención de los Derechos del Niño —en adelante, CDN—, en cuyo art. 5º establece: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con

la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

En sintonía con lo dispuesto en la CDN, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006 introducen la socioafectividad:

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley (...)" (art. 11, ley 26.061).

"Se entenderá por 'familia o núcleo familiar', 'grupo familiar', 'grupo familiar de origen', 'medio familiar comunitario', y 'familia ampliada', además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares" (art. 7º, dec. 415/2006).

También desde una visión amplia inclusiva de la socioafectividad en el interior de las relaciones familiares, cabe recordar la ley 26.657 sobre Salud Mental: "El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: (...) b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia; (...) d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria; e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe; (...) g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas (...)"

También merecen citarse en este apartado dos pronunciamientos dictados durante la vigencia del anterior sistema, los cuales ameritan ser calificados como ejemplares por despertar un modelo de seguimiento en la labor judicial. En primer término, por ser más lejano en el tiempo, acompañamos una reseña del pronunciamiento proveniente de la justicia de Córdoba, el cual reconoció un régimen de comunicación entre la madre de crianza y el niño [\(3\)](#):

"(...) Corresponde distinguir el parentesco de sangre o legal, de aquel que se establece por la fuerza de los hechos, o los afectos y que cuenta con una aceptación social que lo legitima, aun cuando carezca de recepción legal; incluso hay una corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera que debe prevalecer siempre el vínculo de filiación construido a través de la convivencia y el afecto, sobre aquel meramente biológico... Las denominaciones tales como 'madre de crianza', 'hermano de leche', 'familia de hecho', 'tíos postizos', 'papá o mamá del corazón', además de implicar el ejercicio real y efectivo de roles cuasi parentales, se originan en convenciones entre las personas que gozan de una profunda y enraizada aceptación social, no debiendo incluso discutirse la calidad de 'parientes' de estos seres humanos interrelacionados por el afecto mutuo, responsabilidad y solidaridad recíprocos, aunque carezcan de normas que los reconozcan en calidad de tales. Toda vez que el vínculo materno filial socio-afectivo que une a la accionante y el menor, ha nacido de una convención lícita entre la actora y los padres biológicos del niño —en el que se acordaron los roles que cada uno cumpliría dentro de la familia que construirían, asignando un lugar duplicado de maternidad a la madre biológica y a la accionante—, permitiéndole así que participara y se involucrara, creando vínculos socio afectivos legítimos, no puede negarse el derecho del

menor a tener y recibir el afecto de quien actúo como 'madre de crianza' en sus primeros años de vida; privarlo de esta posibilidad implicaría lisa y llanamente violar injustificadamente la regla de máxima satisfacción y mínima restricción contenida en el art. 3º de la ley 26.061, sin razón posible, al tiempo que se constituye en un ejercicio abusivo de la patria potestad (...)"

El otro caso refiere al primer antecedente que se registra en la justicia argentina sobre gestación por sustitución nacional. La jueza, a través de una estrategia jurídica acertada, incluye entre sus argumentos la socioafectividad (4):

"(...) en la gestación por sustitución el elemento determinante es la voluntad procreacional (...). La VP puede definirse como el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad por su educación y crianza (...). La existencia de uniones afectivas donde la reproducción natural no resulta posible, obliga a admitir la construcción de un parentesco que no se funde en bases biológicas, sino en la construcción de vínculos basados en la socioafectividad (...)"

El recorrido que emprendimos para presentar la socioafectividad nos permite avanzar en el desarrollo de los contenidos que siguen, después de mostrar que el derecho de las familias la incluye. Siendo así, cerramos este apartado comprendiendo en la definición tradicional de la cual partimos la categoría conceptual en estudio:

El derecho de las familias es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular los derechos subjetivos y deberes jurídicos que nacen de las relaciones jurídicas familiares que encuentran su origen en las relaciones de pareja, el parentesco y los vínculos afectivos significativos.

## II.2. La importancia que tienen los principios del sistema en la inserción de la socioafectividad

Partimos de un previo encuadre de cada principio, para luego establecer el impacto que cada uno tiene en la categoría conceptual en estudio.

### II.2.a. Principio de pluralidad

Construir, interpretar y aplicar el derecho de las familias preservando el valor humanidad y el respeto a la diversidad exige analizar de forma abierta aquellos datos de la realidad que impactan en la composición interna de cada familia. Así, puede comprobarse fácilmente que en el presente coexisten distintos tipos de familias que no encuadran en los esquemas rígidos pensados en su momento por el codificador originario cuando reguló las relaciones jurídicas familiares.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de distintas formas de vivir en familia se corresponde con el principio de pluralidad y, como lo venimos señalando, permite referir al derecho de las familias en reemplazo del término tradicional derecho de familia. Cabe ilustrar lo que decimos con un listado de tipos que no agota el número posible: a) familia nuclear matrimonial; b) familia nuclear extramatrimonial; c) familia ensamblada; d) familia monoparental; e) familia formada por la pareja casada sin hijos; f) familia formada por la pareja conviviente sin hijos; g) familia adoptiva; h) familia constituida por medio del vínculo derivado de la tutela, curatela y/o guarda. Cabe aclarar que cualquiera de estas realidades, pueden encontrar su origen en la unión legal o de hecho entre dos personas de igual o distinto sexo.

En esta línea, en los Fundamentos de lo que en sus inicios fuera el Anteproyecto de Reforma del Cód.Civ.yCom., se expresa: "(...) la amplitud de los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la 'protección integral de la familia', sin limitar esta noción (de carácter sociológico y en permanente transformación) a la familia matrimonial intacta. Por eso, la familia clásica, con base en el matrimonio heterosexual debe compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias, como, por ejemplo, las fundadas a partir de la unión convivencial, las que se generan tras la ruptura de la unión anterior, habiendo o no hijos, las que aparecen reconocidas por la ley 26.618 (...)" [\(5\)](#).

#### II.2.b. Principio de autonomía

La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia está íntimamente ligada al principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional. Pero cabe advertir que el manejo autónomo de los asuntos familiares exige su complementariedad con principios y valores de fuente constitucional y convencional. Estos últimos quedan comprendidos y amparados en el principio de solidaridad familiar. La armonización necesaria entre el principio de autonomía y solidaridad permite decir que si bien el primero expande su ámbito de actuación en el derecho de las familias, encuentra límites que atienden a la protección de la persona y sus derechos.

Este cambio de mirada se traduce en: a) el reconocimiento de distintas formas de familias; b) la valorización y protección de los derechos fundamentales de los integrantes de la familia; c) la humanización del derecho de las familias; d) la democratización de las relaciones jurídicas familiares; e) el respeto a la intimidad y autonomía familiar.

#### II.2.c. Principio de solidaridad familiar

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el actuar libre y autónomo de la persona en el interior de la familia y en su proyección social encuentra límites en valores y principios de fuente constitucional y convencional, como el interés superior del niño, el principio de no discriminación e igualdad, el principio de identidad, el principio de solidaridad y el interés familiar.

Conforme lo expuesto, el derecho de las familias abre y cierra las puertas a la autonomía de la voluntad. Las abre cuando desde una concepción tolerante y plural reconoce una multiplicidad de manifestaciones familiares [\(6\)](#); mientras que las cierra cuando se disponen límites fundados en la protección de derechos comprometidos, como: la exigencia de acompañar la propuesta reguladora de efectos en la petición unilateral o bilateral de divorcio; el deber de los convivientes de celebrar pactos que no sean contrarios al orden público, a la igualdad y a los derechos fundamentales de cualquiera de los miembros de la unión; la consagración del interés superior del niño como principio propio tanto del instituto de la responsabilidad parental como de la adopción; el deber de respetar el derecho del hijo con edad y grado de madurez suficiente a participar en el diseño o modificación del plan de parentalidad.

Con la descripción que se acompaña, podemos avanzar con la explicación del por qué consideramos que los principios coadyuvan con el reconocimiento de la socioafectividad dentro del sistema.

Empecemos por el principio de pluralidad. El asociar este principio con el reconocimiento de las distintas formas de vivir en familia que coexisten en la realidad actual exige admitir el reconocimiento de la socioafectividad como fuente de nacimiento de vínculos que se despliegan en el interior de ciertas realidades familiares, como, entre otros, el vínculo que une al progenitor afín y el hijo afín en una familia convivencial y el

vínculo que nace entre el niño adoptado bajo la forma simple con los familiares del adoptante.

Trasladando la mirada al principio de autonomía, surge que toda persona se encuentra legitimada para el reclamo de derechos que reconocen como fuente la socioafectividad. Puede mencionarse como ejemplo el supuesto de una persona que logra consolidar un vínculo afectivo significativo con quien pudo nacer gracias al aporte de su material genético. Si bien el niño fue emplazado como hijo de quienes expresaron tener voluntad procreacional, corresponde reconocer un régimen de comunicación si el vínculo entre ambos coadyuva a la realización del mejor interés del niño (arts. 555 y 556, Cód.Civ.yCom.).

Si nos servimos del mismo supuesto cambiando la realidad de lo que se pretende, se podrá apreciar la importancia que tiene el principio de solidaridad. Si el tercero dador pretendiera un emplazamiento filiatorio, el sistema se inclina por la protección de la persona y derechos del niño, puesto que las normas de orden público que definen la determinación de vínculos en la filiación por TRHA disponen que siempre el vínculo se definirá en función del elemento volitivo —voluntad procreacional— que se exterioriza en el instrumento de consentimiento informado protocolizado por escribano público o autenticado por autoridad sanitaria competente (arts. 561 y 562, Cód.Civ.yCom.).

### II.3. Conclusión preliminar

El desarrollo que se acompaña en esta etapa del trabajo ha intentado mostrar el enlace entre las familias con la socioafectividad.

La visión tolerante y plural en la que se enmarca la disciplina de referencia indica que las familias se distinguen por las particularidades presentes en cada tipo, pero en todas ellas un elemento determinante de su nacimiento lo encontramos en la existencia de un vínculo afectivo como punto de partida.

Así, cuando dos personas deciden emprender un proyecto de vida común a través del matrimonio o de la convivencia, es porque entre ambos existe un lazo de amor que los motiva a transitar una vida compartida. Este mismo sentimiento es el que despertará en ellas la necesidad de proyectarse en hijos por el camino que posibilite concretarlo: la procreación natural, la procreación asistida o la adopción. El paso del tiempo y las circunstancias que lo atraviesen pueden debilitar este proyecto común de pareja o extinguirse por un hecho natural como es la muerte de uno o de ambos. El devenir quizá los encuentre ante el desafío de iniciar otra vida de pareja y así emprender otro proyecto de vida compartida que origine el nacimiento de una nueva familia matrimonial o convivencial.

Desde otro lugar, podemos encontrarnos con personas solas que realizan su deseo de proyectarse en un hijo por el camino de la adopción o mujeres solas que deciden recurrir a la ayuda médica para concretar el mismo deseo y así en cualquiera de estos supuestos apostar a un vínculo filial fundado en el amor.

A lo enunciado puede sumarse el surgimiento de vínculos afectivos que no reposan en vínculos de parentesco pero que resultan significativos en la vida de la persona y con importante impacto en la familia, como el supuesto —que esbozamos en el apartado anterior— del dador de material genético cercano a la pareja de progenitores, quien, sin tener voluntad procreacional, construye con el niño o niña nacido con su aporte un vínculo afectivo que, por ser importante para ellos y la familia, merece una protección desde el derecho.

El relato que precede es sólo una muestra de cómo la socioafectividad está presente en el interior de las familias y explica por qué las familias deben ser estudiadas desde esta realidad vivencial que nos atraviesa y comprende a todos.

En sintonía con lo expuesto, abordaremos en los apartados que siguen el criterio seguido en el Cód.Civ.yCom. al momento de reconocer ciertos efectos que presentan una íntima vinculación con la socioafectividad.

### **III. El impacto de la socioafectividad en ciertas realidades**

III.1. Casos en que el derecho-deber de alimentos encuentra su fuente en la existencia de un vínculo afectivo preexistente

Durante el recorrido que emprendimos, destacamos que se debe recurrir a un diálogo de fuentes para resolver los casos con un criterio de razonabilidad. Siendo así, en ciertas situaciones resulta legítimo definir una prestación de alimentos en función de la existencia de un vínculo afectivo preexistente que puede o no concurrir con un vínculo de parentesco.

En primer término, acompañamos un marco de la situación que planteamos para luego cerrar con una reseña de casos que se trasladaron a sede judicial.

En el marco de las normas que refieren al deber-derecho de alimentos entre parientes, el art. 538 del Cód.Civ.yCom. dice "(E)ntre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado" [\(7\)](#).

Antes de la reforma, cierta doctrina entendía que este deber subsistía aún después de disuelto el vínculo matrimonial e incluso si contraía nuevo matrimonio [\(8\)](#), mientras que otro sector consideraba que sólo subsistía en los casos en que el ex cónyuge no se hubiera vuelto a casar, conforme lo dispuesto en el art. 218 del CCiv. derogado. Entonces, tras el cese de la obligación derivada del matrimonio, se extinguía el deber de los parientes afines [\(9\)](#). En una postura contraria a las anteriores, algunos autores sostenían que la obligación alimentaria cesaba con el fin de la unión y sólo admitían excepcionalmente su vigencia cuando se estuviera frente a circunstancias excepcionales en el marco de una familia ensamblada, como el supuesto que menciona Famá de que el progenitor afín hubiera sido el sostén económico del hogar y la pérdida de esta ayuda pudiera originar un grave perjuicio en el hijo afín [\(10\)](#).

Como se desprende de la descripción que precede, antes de la reforma se vinculaba este deber de alimentos con el parentesco afín. En cambio, en el sistema vigente, el empleo del término "progenitor afín" no se condiciona a la concurrencia de parentesco por la celebración de matrimonio, sino también alcanza a quien, sin casarse, constituye con el progenitor legal una familia convivencial. En este último supuesto, el fundamento que valida el nacimiento de este deber es la socioafectividad.

En este sentido, el art. 676 del Cód.Civ.yCom. prevé como regla que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro con carácter subsidiario cesa. Pero a continuación agrega que "(...) si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las

necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

La solución legal se corresponde con el deber que asumen los progenitores, u otras personas responsables del niño, de garantizar la efectividad del derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, conforme lo dispuesto en el art. 27, inc. 3º, de la CDN.

Sobre el particular, resulta oportuno acompañar el pensamiento expuesto por Famá: "(D)esde esta misma perspectiva, entendemos que la subsidiariedad impuesta por la norma para la obligación alimentaria de los progenitores afines debe ser evaluada de manera flexible, considerándose el contexto fáctico de cada grupo familiar y, en especial, como señala la ley, si el cambio de situación de convivencia con el progenitor afín pudiera ocasionar un grave daño al niño o adolescente. Es decir, la obligación es claramente subsidiaria respecto de la que tienen los progenitores del niño, pero puede no serlo en relación con el resto de los parientes obligados por el art. 537, Cód.Civ.yCom., siendo innecesario —a la luz del interés superior del niño— que el alimentado deba agotar el reclamo frente a todo el linaje de parientes antes de poder accionar contra el progenitor afín que convivió con el hijo y colaboró durante años en su sostén y crianza (...)" [\(11\)](#).

Para reflejar esto que decimos, trasladamos una reseña de fallos dictados después de la entrada en vigencia del Cód.Civ.yCom., cuyos aportes ponen de manifiesto cómo, a través de un diálogo de fuentes, siempre es posible elaborar soluciones respetuosas del valor justicia y humanidad.

En primer término, analizamos el pronunciamiento de la sala 3ª de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, confirmando el fallo de grado dictado en el marco de un proceso de filiación que se inicia por el planteo de una acción de impugnación del reconocimiento.

En primera instancia se hizo lugar a la impugnación del reconocimiento y se dispuso el deber de conservar la cobertura de la obra social de quien fue desplazado del vínculo filial junto con la madre biológica a favor de la niña, para así poder afrontar los cuidados especiales que debe recibir por la discapacidad que la afecta. El fallo de grado se confirma en la alzada.

"Aun cuando se admita la impugnación del reconocimiento de la paternidad promovida por el actor, éste debe seguir garantizando que la menor tenga una cobertura médica que le permita afrontar las necesidades especiales de atención a su salud en virtud de la discapacidad que presenta, pues es de aplicación analógica la figura del progenitor afín, habida cuenta de que si un cónyuge conviviente debe luego de la ruptura continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre (...). La sentencia que impuso de oficio la obligación del padre reconociente, cuya paternidad fue impugnada, de seguir aportando a la menor una cobertura médica es inobjetable, pues si el Código Civil y Comercial ha consagrado de forma expresa el deber de prevenir los daños, como un deber incluso en cabeza de los magistrados, no puede pensarse que haya un exceso de jurisdicción o de poder, toda vez que, lo único que se ha ordenado es que siga contribuyendo quien hasta la fecha del inicio de las actuaciones ya aportaba con los gastos de la obra social para mantener a la interesada que es discapacitada con al menos una cobertura para cubrir sus necesidades médicas esenciales de una forma rápida (...)" [\(12\)](#).

En el caso precedente, se menciona como antecedente un fallo proveniente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco. En el relato surgía que una madre, en representación de sus hijas menores, promovió una demanda de alimentos contra el progenitor biológico de una de las niñas y padre de crianza de la otra. En primera instancia sólo se hizo lugar al reclamo de alimentos a favor de



la hija biológica del demandado. En la alzada se fijó una cuota alimentaria a favor de las dos niñas.

"Debe reconocerse el derecho de un menor a recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido haberse comportado como tal a lo largo de siete años de convivencia junto a la madre de aquel, y aun después de cesada la misma, ya que quien asume una conducta jurídicamente relevante no puede pretender luego que se tutele una actuación posterior incompatible con aquella, afirmando que no tiene obligación alimentaria alguna (...). Por más que no haya sido específicamente reclamado por la actora, la cuota alimentaria fijada judicialmente debe ser retroactiva a la fecha de interposición de la demanda, ya que aquella sentencia es declarativa del derecho a percibirlos por parte del alimentado (...)" (13).

Con un criterio similar, en dos fallos de Cámara se dispuso la continuidad del deber de alimentos respecto de quienes habían ejercido la guarda de un niño.

"(Q)uien fue guardadora de un menor debe abonar a éste una cuota alimentaria por el mismo plazo por el que ejerció su guarda, pues, si bien no llegó a ser su madre adoptiva, sí ha existido un vínculo socioafectivo que se fue formando a partir de que asumió voluntariamente la obligación de cuidarlo, cuya interrupción ha causado un daño en la vida de aquél, por lo que debe ser considerada como una 'madre solidaria' o 'progenitora afin' (...)" (14).

"(Q)uienes fueron guardadores de un menor deben abonarle una cuota alimentaria luego de concluida la guarda, pues asumieron dicho rol voluntariamente y contribuyeron a insertar a la niña en una situación fáctica de la que no pueden desligarse abruptamente sin que se adopten las medidas necesarias para evitar que en la transición aquél sufra daños o se ponga en peligro su subsistencia y desarrollo (...)" (15).

Derivamos la atención a un caso en el cual la justicia, ante la dolorosa situación que la vida les deparó a dos niños, elabora una solución dirigida a prevenir otros perjuicios. Conforme los hechos, después de haber transcurrido cinco años del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de dos niños de 3 y 7 años, los pretensos adoptantes solicitaron el desistimiento de la acción. El juez de primera instancia admite la pretensión, pero fija una prestación de alimentos a favor de los niños que incluye conservar la inclusión de ambos en la obra social. En la alzada se confirma el fallo de la instancia de grado, con la salvedad de que se dispone un límite temporal al deber de alimentario.

"(U)n matrimonio al que se le otorgó la guarda con fines de adopción plena de dos niños y que, luego de cinco años de hacerlos sentir como parte de una familia, desiste de la acción, está obligado a cumplir con una obligación alimentaria, pues, si bien no son padres biológicos ni adoptivos, en tanto no se dictó sentencia de adopción plena, que sería irrevocable con efectos a la fecha de la guarda —arts. 624 y 618, Código Civil y Comercial—, se los puede considerar 'padres solidarios' o 'progenitores afines', con lo cual la solución se justifica en la 'solidaridad familiar' (...). La obligación alimentaria que, por motivos de solidaridad familiar, debe cumplir un matrimonio a favor de dos niños respecto de quienes desistieron de la adopción plena, cuando sólo faltaba el dictado de la sentencia, no puede extenderse más allá del lapso en que cuidaron de ellos, o del otorgamiento de la guarda a otra persona, lo que ocurra primero, ya que, conforme los lineamientos receptados en el Código Civil y Comercial en materia de alimentos, sería arbitrario no establecer un coto a la prestación alimentaria, conforme lo previsto en el art. 676, última parte de la normativa citada (...). Concedido el desistimiento de la acción respecto de la petición de adopción plena de dos niños y el cese de la guarda luego de transcurridos cinco años desde su otorgamiento, corresponde fijar una obligación alimentaria a cargo de los pretensos adoptantes y el mantenimiento de una obra social similar de la que eran beneficiarios, ya que, más allá de las razones que los motivaron a tomar esa decisión, la ruptura intempestiva de la relación de familia que mantenían con aquéllos debe encontrar una solución justa en consecuencia del perjuicio que indefectiblemente causaron —art. 1737, Cód.Civ.yCom.—; máxime cuando

durante ese tiempo los niños perdieron la probabilidad objetiva de ser parte de otra familia (...) En un caso donde los pretensos adoptantes le otorgaron a dos niños durante cinco años de guarda un analógico trato de posesión de estado —art. 584, Cód.Civ.yCom.— para luego solicitar el desistimiento de la acción de adopción, el juzgador se ve obligado a tomar medidas que atribuyan efectividad al interés superior del niño, pues es éste el eje en el cual debe girar la aplicación de las normas legales —arts. 2º y 3º, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3º, ley 26.061—. (...) Es decir, la obligación es claramente subsidiaria respecto de la que tienen los progenitores del niño, pero puede no serlo en relación con el resto de los parientes obligados por el art. 537, Cód.Civ.yCom., siendo innecesario —a la luz del interés superior del niño— que el alimentado deba agotar el reclamo frente a todo el linaje de parientes antes de poder accionar contra el progenitor afín que convivió con el hijo y colaboró durante años en su sostén y crianza (...)" [\(16\)](#).

### III.2. El reconocimiento del derecho-deber de comunicación en supuestos de vínculos afectivos preexistentes

#### III.2.a. Una introducción en el tema

En este apartado nos proponemos abordar el derecho de comunicación entre parientes y entre personas ligadas por vínculos afectivos significativos, como un derecho — deber recíproco entre los sujetos comprendidos en el vínculo—.

Desde la dimensión psicológica, el reconocimiento de este derecho reposa en valores como la solidaridad, la cooperación, el amor, el afecto, la protección que recíprocamente se prestan entre parientes y/o personas que desde el afecto se las considera incluidas a la familia.

Si nos retrotraemos al Cód.Civ. originario, se comprueba la falta de contemplación de este derecho en sus enunciados. Esta carencia normativa se supera en el año 1975 con el dictado de la ley 21.040, la cual introduce dentro del Código el art. 376 bis [\(17\)](#).

Los padres, tutores o curadores de menores e incapaces o quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas deberán permitir la visita de los parientes que, conforme a las disposiciones del presente capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se dedujera oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso.

Si bien el enunciado debe contextualizarse en la época de su entrada en vigencia y debe reconocerse que para su tiempo significó un valioso aporte, en el presente se aleja del espíritu del sistema, como lo denotan tres referencias contenidas en su texto: identificar comunicación con visita; asociar titularidad de este derecho con alimentos y limitar sus alcances a los parientes entre quienes recae el deber de alimentos.

Las diferencias que apuntamos son el resultado de un proceso de atenuación en el tiempo. Así, puede observarse cómo cierta doctrina y jurisprudencia sostuvo que cabía extender los contornos de este derecho a favor de otras personas que acreditaran un interés legítimo [\(18\)](#). En esta línea, Guastavino dijo "(...) la denominación derecho de visita, en el ámbito jurídico familiar, no refleja todo el profundo contenido de ese derecho, que posee una trascendencia espiritual superior a lo material; importa la realización, mediante el trato y la comunicación, de importantes funciones educativas y de vigilancia (...)" [\(19\)](#).

Estas primeras voces se fueron ampliando en el tiempo y alcanzan un respaldo mayor con la introducción de la CDN en el derecho interno a través de la ley 23.849, hasta que con la reforma constitucional del año 1994 pasa a formar parte del bloque constitucional junto con la Ley Fundamental e instrumentos internacionales de derechos humanos expresamente reconocidos por el sistema. Este cambio de paradigma hizo posible que leyes especiales como ley 26.061, de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y, posteriormente, la ley 26.657 sobre Salud Mental flexibilizaran este derecho al incluir en sus alcances a los vínculos que reposan en la socioafectividad. Finalmente, logra plasmarse en sus justos alcances en el Cód.Civ.yCom.

Con el propósito de emprender un camino de análisis que nos permita comprender cómo a través del agregado del art. 376 bis en el articulado del Cód.Civ. derogado se logra llegar a un régimen legal razonable materializado en los arts. 555 a 557 del Cód.Civ.yCom. que se complementan con lo dispuesto en el art. 646 del mismo ordenamiento al decir que, entre los deberes que los progenitores tienen respecto de sus hijos menores de edad, se comprende "c) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con los abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo", iniciamos un desarrollo que nos posibilite avanzar en el estudio de aspectos especiales.

### III.2.b. Encuadre y caracteres

Puede definirse este derecho como la relación jurídica familiar que nace entre personas vinculadas por el parentesco o por vínculos afectivos significativos y cuyo contenido comprende todo aquello que permita un contacto regular y fluido entre quienes son parte del vínculo.

El encuadre que se acompaña refleja que este derecho humano en su dimensión actual se corresponde con las distintas formas de vivir en familia que coexisten en la sociedad actual (20). En sintonía con lo expuesto, Faraoni (21) señala que "(E)l derecho de comunicación encuentra primigenio sustento en el art. 14 bis de la CN, por cuanto en su tercer párrafo promulga 'la protección integral de la familia' sin limitar esta noción, motivo por el cual constituye un derecho de raigambre constitucional (...)".

De esta forma, se recoge lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva de fecha 21 de febrero de 2014 (22): "La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar protección a la niña o al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. No obstante, la Corte recuerda que no existe un modelo único de familia. Por ello, la definición familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales... más aún, en el contexto migratorio, los 'lazos familiares' que pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes".

En cuanto a su naturaleza jurídica, el derecho de comunicación es un derecho subjetivo familiar o derecho función (23). Como derecho subjetivo familiar presenta los caracteres siguientes:

Personalísimo: sólo puede ejercerlo su titular.

Irrenunciable: este carácter no impide que el titular decida voluntariamente no ejercer este derecho. Pero al tratarse de un derecho-deber, si la otra parte del vínculo sufriera un perjuicio por el no ejercicio, corresponderá definir estrategias que se orienten a superar el desencuentro.

Imprescriptible: no se pierde por el transcurso del tiempo, pero en muchas situaciones la falta prolongada de contacto impide el restablecimiento del vínculo.

Recíproco: entre los sujetos titulares existe un derecho deber, puesto que a uno le asiste el derecho de comunicarse con el otro, pero al mismo tiempo tiene el deber de permitir al otro ejercer el mismo derecho.

Ejercicio voluntario: se vincula con lo que expresamos al referir al carácter de irrenunciable. Si bien una de las personas que integran el vínculo no puede ser obligada a mantener un contacto con otro pariente o referente afectivo, es posible arbitrar medios que permitan en el ámbito privado o en sede judicial contrarrestar esta negativa. En este sentido, en la justicia se dijo: "Antes de avanzar, resulta conveniente distinguir el alcance del derecho de comunicación entre padres e hijos en relación del derecho de comunicación entre parientes y referentes afectivos. Respecto al primero siempre se consideró que su alcance comprendía todo aquello que como lo indica la CDN permita un contacto regular que coadyuve en el proceso de crecimiento, desarrollo, cuidado y protección de niños y adolescentes; destacándose que no corresponde distinguir en este ámbito si los padres conviven o no. En cambio, la materialización de este derecho entre referentes afectivos tiene un alcance menor que consiste en facilitar una vinculación fluida que permita nutrir y contribuir en el fortalecimiento del vínculo afectivo" [\(24\)](#).

### III.2.c. Su recepción antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial

Antes de la entrada en vigencia del Cód.Civ.yCom., su recepción en la dimensión normológica se encontraba en la CDN, en la ley 26.061, en la ley 26.657 y en el principio contenido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional: "protección integral de la familia" [\(25\)](#).

En este sentido, los arts. 5° y 8.1 de la CDN disponen:

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad (...)" (art. 5°).

"Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos las nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)" (art. 8.1).

El mismo criterio sigue la ley 26.061 en sus arts. 4°, 11 y 35:

"Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas: a) fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (...)" (art. 4°).

"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...), a la preservación de sus relaciones familiares (...)" (art. 11).

"Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de vínculos familiares (...)" (art. 35).

Como se destacó en el inicio de esta colaboración, sigue la misma línea el art. 7º del dec. 415/2006 reglamentario de la ley 26.061.

Para mostrar que esta apertura también se extendía en la doctrina, trasladamos el pensamiento de Wagmaister: "(...) La implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento del hijo como un individuo autónomo (...) tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de sus progenitores, con los demás parientes y con las personas que resulten familiarmente significativas para el niño. Siendo éste un derecho humano del niño, de rango constitucional, el Estado debe, supletoriamente, tanto en forma directa como indirecta, proveer tal ayuda y colaboración (...)" [\(26\)](#).

Como puede observarse, los aportes que desde la norma se sucedieron en el tiempo coadyuvaron en el logro de su traslado con alcance general al Cód.Civ.yCom.

### III.2.d. Su recepción en el Código Civil y Comercial

#### i) Marco general

Si bien excede el objeto de este trabajo, corresponde decir, por su vinculación con el tema que nos convoca, el aporte significativo que representa el método seguido en el Código y, en particular, en el Libro segundo, "Relaciones de familia", como surge del lugar asignado al derecho que tratamos. Como forma de valorizar su importancia y autonomía, se destina en el marco del título IV, "Parentesco", la sección 2ª al derecho de comunicación.

Esta sección se integra con tres artículos que precisan con claridad las personas legitimadas para hacer valer este derecho con un alcance amplio comprensivo de la socioafectividad y a los fines de garantizar su efectividad se adopta un enunciado amplio que, siguiendo lo dispuesto para alimentos, deja abierto a la razonabilidad el medio que corresponda disponer en cada caso particular.

De esta forma se logran desplazar los elementos que tipificaban el régimen dispuesto por la ley 21.040 en el CCiv. derogado, puesto que en el sistema vigente resultan superadas las notas que tipificaban el régimen anterior. Prueba de ello son los elementos que lo identifican en el hoy: a) comunicación comprende mucho más que visita; b) el derecho de comunicación es un derecho autónomo y separado del derecho de alimentos; c) la titularidad de este derecho no se agota entre quienes existe vínculo de parentesco, sino también se extiende su reconocimiento a favor de quienes demuestren la existencia de vínculos afectivos significativos.

Para validar lo que decimos, cerramos este punto con la reflexión que sobre el tema contiene los Fundamentos de lo que fuera en sus inicios el Anteproyecto de Reforma de Código Civil y Comercial.

"(E)l Anteproyecto modifica la terminología legal y sustituye la expresión 'visitas' por la de 'derecho de comunicación', al involucrar por igual a dos personas que no se visitan sino que se relacionan, se comunican, y profundizan vínculos afectivos, fundados principalmente, en el parentesco. Se sustituye la referencia a los parientes que se deben recíprocamente alimentos contenida en el Código vigente por la enumeración concreta de las personas a las que se les reconoce el derecho de comunicación, con la finalidad de evitar toda especulación e

intento de sujeción del derecho de comunicación a la obligación alimentaria. Además, se extiende el derecho de comunicación a aquellos que justifiquen un interés afectivo legítimo, en consonancia con lo dispuesto por el Proyecto de 1998 y con la noción de 'referentes afectivos', introducida en el art. 7° del dec. 415/2006 que reglamenta la ley 26.061. En el mismo sentido que en materia de obligación alimentaria, de manera amplia y flexible se faculta al juez que disponga de 'medidas razonables' para asegurar el régimen de comunicación convenido o establecido por sentencia incumplido (...).

## ii) Legitimación y oposición

Como venimos diciendo, el actual sistema reconoce el derecho de comunicación como un derecho humano autónomo que no debe ser apreciado, medido y definido en vinculación con el parentesco, sino que, por el contrario, en cada caso su determinación dependerá de la importancia que tenga para la persona la preservación o recuperación del vínculo que lo une con otra persona significativa en su vida. Por tanto, la distribución que hace la norma en los arts. 555 y 556 no responde a una cuestión de preferencias, sino encuentra justificación en una cuestión de método.

Partiendo de este contexto, analicemos el marco normativo.

El art. 555 del Cód.Civ.yCom. dispone respecto de la legitimación: "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado (...)".

El art. 556 se ocupa de ampliar su alcance, al decir: "Las disposiciones del art. 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo".

Respecto de este último enunciado, distintas situaciones podrían resultar alcanzadas por él, como, entre otras: vínculo afectivo entre padrino madrina y ahijado no pariente; vínculo entre un niño o adolescente con el ex conviviente de su progenitor; vínculo con miembros de una familia que criaron a un niño hasta ser integrados en una familia por el camino de la adopción (progenitor de crianza, familia solidaria); vínculo entre el niño nacido por una TRHA con el tercero que, sin voluntad procreacional, aportó sus gametos; vínculo entre un niño nacido por una TRHA con una mujer que, sin voluntad procreacional, ocupó el lugar de mujer gestante; vínculo entre la persona cuidadora no pariente y el anciano o persona con capacidad restringida. En todas estas relaciones, como señalamos y volvemos a remarcarlo, la continuidad o restablecimiento de la relación puede ser trascendente para el niño, adolescente, persona con capacidad restringida, enferma o imposibilitada. A estos supuestos puede sumarse el reclamo que puede provenir de un pariente natural respecto a un niño que ha sido dado en adopción, situación que debe definirse en función de la flexibilidad que emana del enunciado contenido en el art. 621 del Cód.Civ.yCom. y desde una labor de interpretación e integración del sistema como totalidad.

En esta línea, cabe acompañar la reseña de un fallo dictado unos pocos meses antes de la entrada en vigencia del Cód.Civ.yCom.

Empecemos por una historia de vida que reconoce como antecedente una convivencia de pareja que se extendió por cinco años. La familia se completa con la hija de la mujer, que al inicio de la relación contaba con un año de edad. Cuando cesa la convivencia, la niña tenía seis años. El progenitor afín solicita un régimen de comunicación con la hija afín. Relata que durante la convivencia cuidó y contribuyó en la crianza de la niña a

quien quiere como su hija. La justicia establece un amplio régimen de comunicación: durante la semana retirará a la niña del domicilio materno los días martes y jueves a las 12:30 horas y la restituirá al mismo domicilio a las 17:30 horas; el segundo fin de semana de cada mes la retirará del domicilio materno el sábado a las 10 horas y la restituirá el domingo a las 20 horas y también se le concede compartir vacaciones con la niña en la época del receso escolar de verano, debiendo informar a la progenitora con quince días de anticipación y no pudiendo coincidir con las vacaciones que ésta proyecte con su hija. Entre los argumentos en sede judicial, se dijo (27):

"(U)n régimen comunicacional debe fijarse a favor del progenitor afín de un menor, pues entre ellos han creado un verdadero lazo paterno filial, por lo que es conveniente que se permita al niño mantener ese vínculo afectivo que lo nutre y favorece; máxime cuando éste —pese a su corta edad— comprende cabalmente el rol que ocupa el peticionante y expresó sus deseos de seguir manteniendo una relación con él (...). La fijación de un régimen de visitas para un padre afín es posible en los casos en que se verifique que la relación con el menor ha tenido profundidad y duración adecuada y que, además, esa solución lo beneficia, pues la ruptura del vínculo entre adultos no puede dejar vacía esa relación; máxime ante las nuevas realidades familiares, que han cobrado significancia tal que han sido receptadas en el Código Civil y Comercial (...)"

En otro caso que presenta una cuestión delicada y que en la última instancia provincial arribó a una decisión protectora del niño, refiere a un proceso de guarda en el que se desestimó in limine la participación en el trámite de guarda de la familia que se desempeñó durante nueve meses como hogar de tránsito, por considerarlos terceros ajenos a la litis. Cuando el caso llega a instancia de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, se declara de oficio la nulidad del decisorio y de todas las actuaciones posteriores. Asimismo, se otorgó cautelarmente a favor de la familia que funcionó como hogar de tránsito un régimen de visitas con el niño a desarrollarse en el domicilio de la guardadora hasta que concluya el procedimiento (28). En relación a esto último, se dijo:

"(E)n un proceso de guarda de un menor en el que se otorgó a la familia que se desempeñó como hogar de tránsito el derecho a ser oída, cabe otorgar cautelarmente a aquélla un régimen de visitas en el domicilio de la guardadora —abuela materna— hasta que concluya el procedimiento, por estar acreditada la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida solicitada, máxime cuando se acreditó el vínculo existente entre los recurrentes y el niño y la necesidad imperiosa de que intervengan en el proceso de vinculación del menor con su familia biológica (...)"

Por último, mencionamos otro caso que si bien refiere específicamente a cuidado personal, contiene elementos que se vinculan con el tema que tratamos. Tras la separación de su cónyuge, con quien tuvo una hija, la mujer inicia una relación de pareja con otro hombre. Al tiempo nace entre el progenitor afín y la hija afín un vínculo significativo que perdura después del cese de la convivencia entre los adultos. Por desavenencias de la hija adolescente con sus progenitores biológicos y en amparo de su mejor interés, el Ministerio de Desarrollo Social dispone una medida proteccional a través de la cual se dispone el alojamiento de la menor en un instituto. Llega a la justicia el pedido de convalidación y renovación de la medida. Se corre traslado a las partes. Los progenitores manifiestan su conformidad, mientras que la adolescente solicita el cese de la medida y que se disponga un régimen de cuidado personal a favor de su progenitor afín. Destacamos como valioso del caso el reconocimiento del derecho de participación de la adolescente y cómo su testimonio convincente derivó en el dictado de una sentencia judicial sustentada en la socioafectividad (29).

"(S)i el vínculo socioafectivo entre una joven y la ex pareja de su madre tiene espacio propio y ha sido alimentado por los años de convivencia y no se ha evidenciado una manipulación que pudiera afectar la decisión de la joven, debe disponerse la responsabilidad de sus cuidados cotidianos a cargo de quien cumpliera el rol de

progenitor afín, sin perjuicio de mantener supervisión del caso y que tanto la menor como sus padres biológicos deberán trabajar en el restablecimiento de los vínculos (...)"

Retomando lo dispuesto en los arts. 555 y 556, definamos quiénes se encuentran legitimados por ley para el reclamo de este derecho. Para ello, adherimos a la definición clara y precisa que nos brinda Molina de Juan: "(L)os legitimados activos son las personas que pretenden conservar o recuperar los lazos afectivos con los niños o personas incapaces, con capacidad restringida o enfermas o imposibilitadas, cuando existe conflicto con aquellos que los tienen bajo su cuidado (...)" [\(30\)](#).

Siguiendo a la norma, quedan comprendidos los abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, hermanos sin distinción y los parientes por afinidad en primer grado.

Por su parte, serán destinatarios las personas menores de edad —niñas, niños y adolescentes—, con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas. Como vemos, los destinatarios son personas débiles o vulnerables y como tales merecedoras de una especial atención y protección.

Si relacionamos la norma vigente con la derogada, se observa un cambio en parte del texto que guarda sintonía con el modelo de capacidad que consagra el Cód.Civ.yCom.: el derogado art. 376 bis refería a "menores e incapaces", mientras que el art. 555 alude a "personas con capacidad restringida". Esta diferencia es trascendente y se corresponde con una de las reglas generales contenidas en el título I del Libro primero, "Persona humana", al decir: "(...) a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial (...)".

Respecto de los sujetos obligados, corresponde señalar una diferencia entre la norma vigente y la derogada. Mientras que el art. 376 bis contenía un enunciado que comprendía a "padres, tutores o curadores"; el art. 555 lo extiende genéricamente a las personas adultas a cargo del cuidado de las personas comprendidas en la norma.

Advertimos que el espíritu del sistema permite interpretar que los destinatarios pueden también ocupar el lugar de legitimados activos, por cuanto el régimen flexible de capacidad los legitima para asumir este lugar si se encuentran reunidos los extremos que la misma norma prescribe. Para aclarar lo expuesto, explicamos cuándo cada destinatario puede asumir el lugar de legitimado:

Personas menores de edad: si bien se encuentran amparadas por el sistema de representación legal que recae en los progenitores como titulares de la responsabilidad parental o, en defecto de ellos, en los tutores (art. 101, inc. b], Cód.Civ.yCom.), se reconocen flexibilizaciones que se corresponden con el principio de autonomía progresiva. Trasladamos dos enunciados del Cód.Civ.yCom. que permiten apreciar lo que decimos:

"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (...)" (art. 26, Cód.Civ.yCom.).

"La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: (...) b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos (...)" (art. 639, Cód.Civ.yCom.).



Personas con capacidad restringida: en estas situaciones la capacidad de la persona es la regla y se restringe la capacidad para determinados actos. En estos casos "(...) el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones (...). El o los apoyos deben promover la autonomía (...)" (art. 32, Cód.Civ.yCom.). Por exceder el tema que tratamos, nos limitamos a destacar que el sistema de apoyo no sustituye a la persona cuya capacidad se restringe, puesto que su participación se limita a una función de acompañamiento, asistencia y cooperación (art. 43, Cód.Civ.yCom.).

Personas incapaces: partiendo de la presunción de capacidad, se dispone que "(...) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona (...)". En estos supuestos, corresponderá la designación de un curador que asumirá su representación legal (art. 32, in fine; 101, inc. c], y 138, Cód.Civ.yCom.).

Cabe aclarar que cuando se trate de niños que, al no contar con la edad o grado de madurez suficiente, y personas mayores con capacidad restringida, no pueden actuar por sí mismas, tendrán derecho de participación y escucha en el proceso. En esta línea el Cód.Civ.yCom. dispone:

"La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: (...) c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez" (art. 648, Cód.Civ.yCom.).

"Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso" (art. 707, Cód.Civ.yCom.).

En este sentido y antes de la reforma, Di Lella expresó: "(...) siempre deberá tenerse presente que la decisión a favor o en contra de la fijación del establecimiento judicial de contacto entre el menor y un tercero deberá evaluar la actitud del hijo frente a la pretensión, no para descargar en el niño responsabilidades que atañen a los adultos, y que deben asumirlas, sino para considerar sus dichos y opiniones en el contexto que a él le toca vivir y fundar el decisorio que acepta o rechaza la voluntad del hijo si éste quiso expresarla, porque, y éste también es su derecho, el menor puede preferir guardar silencio, o su opinión puede recabarse por medio de expertos si las circunstancias especiales del caso así lo aconsejan (...)" [\(31\)](#).

En este marco, el juez de familia, en uso de las amplias facultades que tiene en el proceso, deberá en cada caso garantizar el derecho a la escucha y a la participación, para después evaluar si los deseos, preferencias y pedidos expuestos son autónomos y no responden a condicionamientos impuestos por otros [\(32\)](#).

Nos resta analizar la oposición fundada, comprendida en el art. 555 cuando dice: "(S)i se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que corresponda a la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias".

Tras la lectura se comprueba que el texto sigue los lineamientos de la norma derogada, pero con la particularidad del cambio de ciertos términos que se corresponden con la esencia del sistema vigente. En este sentido, destacamos básicamente dos modificaciones: a) el art. 376 bis decía "posibles perjuicios a la salud física o moral de los interesados" [\(33\)](#), mientras que la norma vigente dice "posibles perjuicios a la salud mental o

física"; y b) la norma derogada refería a procedimiento sumario, mientras que el enunciado vigente alude al trámite más breve que disponga la ley local, mención que guarda sintonía con el principio de celeridad contenido en el título VIII, "Proceso de familia". Fuera de lo terminológico, lo prescripto en la norma vigente guarda semejanza con la norma derogada, si bien debe ser objeto de interpretación e integración dentro de un sistema que se aleja en su sustancia del sistema que reemplaza.

Ingresando en lo sustantivo de la norma, cabe decir, en consideración a lo desarrollado hasta aquí, que entre las personas comprendidas en la realización de este derecho se encuentran los destinatarios que por su especial condición se ubican como vulnerables o débiles jurídicos. Esta situación se hace particularmente visible cuando el adulto cuidador —por motivos razonables o infundados— se opone a la realización de este derecho. Como señala Sarquis (34): "(...) nos encontramos frente a una relación triádica, porque aquella que se pretende establecer entre dos personas se encuentra mediatizada por la participación de un tercero: el cuidador, quien, posicionado en un lugar de autoridad, asume variadas actitudes: obstaculizar, romper y/o limitar el derecho que titulariza la persona que tiene a su cuidado —sean éstos niños, adultos mayores, con capacidad restringida, enfermos o imposibilitados— a mantener adecuada comunicación con personas significativas en su vida, sean parientes o no (...)".

En este contexto, cuando el desarrollo del contacto entre estas personas no funcione natural y saludablemente en el entorno íntimo de la familia, será responsabilidad del Estado disponer de los medios que faciliten garantizar su cumplimiento (35).

Advertimos que las razones que conducen a la oposición del adulto cuidador pueden responder a un actuar responsable y tuitivo de la persona que esté bajo su cuidado, si se comprueba con medios probatorios convincentes que las cualidades o comportamiento de quien pretende entablar o restablecer el contacto es contrario al mejor interés del destinatario. Acompañamos un precedente anterior a la reforma en donde se informa que la carga de la prueba recae en el opositor, en el sentido de acompañar medios probatorios que permitan legitimar su conducta: "(E)n relación con el caso de autos, es indudable que, conforme a las normas relativas al derecho-deber de la patria potestad, es a los padres —en el caso, al progenitor viudo—, a quienes corresponde decidir quiénes son los parientes u otras personas que tendrán trato con sus hijos menores de edad, cuestión ésta que ha de verse también en su relación con el derecho a la intimidad de cada familia, intimidad que aparece claramente protegida por normas supranacionales con raigambre constitucional en nuestro país (...) es el opositor quien ha de probar la posibilidad de que se produzcan esos perjuicios (...) " (36).

Advertimos que en el precedente que se transcribe se hace referencia al derecho a la intimidad como fundamento que puede alegar el cuidador. Sin embargo, corresponde ser diligente en la apreciación de este extremo, porque en ciertos casos puede recurrirse a este argumento sin considerar que conforme los hechos resulta viable hacer posible el contacto por resultar beneficioso para el destinatario del derecho, aun cuando importe una intromisión en la intimidad familiar (37).

Por el contrario, cuando la negativa no responda a motivos legítimos, deberán arbitrarse los medios que permitan encauzar y hacer realidad la comunicación, recayendo en el juez el deber de aplicar las normas procesales del modo que faciliten "(...) el acceso a la justicia especialmente tratándose de personas vulnerables". En estos casos, a diferencia de la situación anterior, la carga de la prueba recaerá en quien reclama este derecho en su condición de legitimado activo. Como señala Mizarahi: "(...) la cercanía o lejanía del parentesco, e incluso la falta de él, tiene un valor de diferenciación secundario y relativo, pues lo que ha de interesar es la relación afectiva que pueda existir entre el niño y quien reclama el contacto. Este aserto, como también ya se dijo, es sin perjuicio de que, por razones mínimas de diligencia en el obrar procesal y la naturaleza misma de las cosas, el pariente

lejano, o el que no es tal, tenga que colectar en la causa en la que reclama la comunicación un cuadro probatorio de envergadura (...)" (38).

Atento a lo expuesto, la conducta deseable por parte del adulto cuidador será facilitar y colaborar en la realización de este derecho. Sólo se legitimará su conducta renuente en situaciones en las que se compruebe que su comportamiento se corresponde con el desenvolvimiento de su función con diligencia y responsabilidad, por cuanto se corresponde con la protección de la persona bajo su cuidado. En cambio, cuando el mejor interés del destinatario del derecho de comunicación indique lo contrario, deberán disponerse los medios que permitan hacer realidad este derecho. Cabe reiterar, como lo venimos haciendo desde que iniciamos este estudio, que siempre la cuestión se resolverá con un criterio de razonabilidad que no es más que atender a las particularidades que atraviesan a cada historia de vida.

### iii) Medidas destinadas a la efectividad de este derecho

Suele suceder que el régimen de comunicación dispuesto por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente se debilite en su eficacia por comportamientos contrarios al desarrollo del régimen dispuesto o convenido.

Con el propósito de sortear la irregularidad que pueda presentarse, el art. 557 del CódCiv.yCom., siguiendo la misma línea trazada frente al incumplimiento del deber de alimentos, establece: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del deber de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia".

En primer término, debemos destacar que la alusión a "medidas razonables" se debe vincular con el deber del juez de resolver con un criterio de razonabilidad (art. 3º, Cód.Civ.yCom.), que no es más que disponer una medida que se adecue a la situación fáctica en estudio, para así lograr que la medida sea efectiva y con ello se regularice el funcionamiento del régimen de comunicación.

Entre las medidas posibles que pueden disponerse, se encuentran, entre otras:

#### — Sanciones conminatorias pecuniarias y no pecuniarias:

En relación con esta medida, el art. 804 del Cód.Civ.yCom. dispone: "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de sus resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (...)".

En esta línea, el art. 37 del CPCC de la Nación dice que se podrán imponer: "(...) sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento (...) las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

Las medidas conminatorias se caracterizan por tener un alcance temporario, no causan estado y no hacen cosa juzgada. A través de ellas se persigue poner fin a la renuncia de quien obstaculiza el contacto. Para optimizar su ejecución, se suele recurrir a medidas como embargos o inhibiciones.

Ahora bien, cuando el juez disponga astreintes, la suma tendrá que guardar proporcionalidad con el alcance del deber incumplido, es decir, ajustarse a un criterio de razonabilidad. En gran medida, esto también contribuirá con el cumplimiento de dicha sanción.

— Reparación del daño causado por el incumplimiento del régimen de comunicación:

Si bien en la norma no se prevé expresamente esta medida, entendemos que cuando pueda demostrarse que el incumplimiento total o irregular del régimen de comunicación produce un daño en la persona del destinatario, procederá hacer lugar a la reparación, siempre y cuando se acredite en el proceso la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Generalmente los perjuicios se vinculan con afectaciones de la salud psíquica, emocional y orgánica de la persona, como así también pueden influir en su vida de relación.

En esta dirección, en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Buenos Aires en el año 2001, se propuso de lege ferenda: "(...) Se debe admitir la procedencia de la acción por daños y perjuicios originados en el incumplimiento de los derechos subjetivos de titularidad del menor".

— La prohibición de no innovar sobre la residencia de niños, adolescentes, personas con capacidad restringida, enfermas o imposibilitadas:

El cambio de residencia puede ser el móvil para obstaculizar la continuidad o regularidad del contacto, cuando uno de los titulares del derecho no es puesto en conocimiento de la nueva situación. Si bien estas realidades suelen presentarse en el marco del régimen de comunicación entre el progenitor no conviviente con el hijo, también puede surgir en estos supuestos y una medida preventiva razonable a disponer por el juez sería disponer la permanencia estable del destinatario del derecho en el lugar que constituye su centro de vida.

— Disponer que ante la falta de efectividad de este derecho, se evaluará la continuidad del adulto cuidador:

Cuando se trate de un supuesto que comprenda a un niño o adolescente, se buscará con esta medida preventiva alertar al progenitor que convive con el hijo de que su conducta puede motivar reconsiderar la continuidad de la situación dispuesta a través de un plan de parentalidad homologado por decisión judicial o dispuesto judicialmente por falta de acuerdo.

Esto se extiende a la persona a cargo del sistema de apoyo, en el caso que esté a cargo del acompañamiento de una persona con capacidad restringida.

— Apercebimiento de suspender o reducir el régimen de comunicación:

Esta medida puede proceder cuando quien incumple totalmente o de manera irregular el régimen dispuesto es el pariente o allegado beneficiario.

Si bien no puede obligarse al cumplimiento compulsivo de este deber, pueden disponerse mecanismos que desde la interdisciplina permitan emprender un proceso de revinculación.

— Registro de adultos cuidadores que obstruyen el contacto:

Esta medida se implementó en el seno de algunas provincias, como es el caso de Mendoza y Río Negro.

En Mendoza, por medio de la ley 7644, de fecha 2 de enero 2007 [\(39\)](#), se creó, bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares. En relación a su creación, el art. 1º expresa: "Créase el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares, dependiente del Ministerio de Gobierno, que funcionará en forma conjunta con el Registro de Deudas Alimentarias, en donde quedan registrados todos aquellos padres (padre o madre) y/o guardadores que, gozando de la tenencia de alguno o algunos de los hijos menores y/o incapaces, y mediante régimen de visita establecido judicialmente o por convenio homologado por la misma vía, impiden, en forma directa o a través de terceros, tener contacto con su padre (padre o madre) no convivientes y/o abuelos, o realizan actos que, a juicio de la autoridad de aplicación, obstaculizan la normal relación que el hijo menor o incapaz debe tener con los familiares mencionados".

Por su parte, en Río Negro, por medio de la ley 4456, se crea el Registro Provincial de Obstructores de Vínculos con los Hijos [\(40\)](#).

En relación a su creación, el art. 1º dispone: "Se crea el Registro Provincial de Obstructores de Vínculo con los Hijos con el padre o madre no conviviente, abuelas/os y demás miembros de la familia extendida, el que funciona en forma conjunta con el Registro de Deudores Alimentarios en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Secretaría de Gobierno de la provincia de Río Negro.

A continuación, el art. 2º precisa qué se entiende por obstructor: "A los efectos de esta ley, se considera obstructor de vínculo con los hijos a toda persona, padre, madre, tutor o guardador, que impide el vínculo de los mismos con el progenitor no conviviente o familia extendida, entendiéndose por ésta a los abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos, cuando existe una orden judicial de cumplimiento del régimen de visitas a favor del progenitor no conviviente o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva".

— Trabajos en beneficio de la comunidad:

Otra medida a disponer y que actuaría como medio preventivo, en el sentido de que otras personas en situación similar y frente a la posibilidad de ser alcanzado por una sanción similar, modifiquen su conducta y cumplan con regularidad el régimen dispuesto, consiste en sancionar al incumplidor con la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

#### **IV. Cierre**

A lo largo del desarrollo se intentó mostrar cómo el sistema de fuentes interno exige para el tratamiento de los

institutos que integran el derecho privado recurrir al diálogo de fuentes.

Teniendo en claro esta premisa, cuando el intérprete se encuentre frente al desafío de subsumir un caso en la norma, tendrá que desplegar una labor que no se limite a lo que dice, sino que atienda a su finalidad. No debe realizar esta tarea aislando a la norma del todo, sino, por el contrario, desde un lugar que facilite la vinculación con normas análogas y normas de validez primaria.

Lo expuesto indica que nos encontramos ante un sistema de principios y valores que desplaza estructuras rígidas por flexibles, con el fin de posibilitar el acceso a respuestas que atiendan a la protección de la persona y a la realización de sus derechos.

Trasladando lo expresado al objeto de análisis, la socioafectividad atraviesa a todo tipo de familia y explica por qué las familias deben ser estudiadas desde esta realidad vivencial que nos atraviesa y comprende a todos. Por tanto, cuando se esté frente a un caso que denote la afectación de derechos fundados en la existencia de un vínculo afectivo significativo, corresponderá elaborar aquella respuesta que permita la efectividad de los derechos comprometidos.

(\*) Investigadora Independiente CONICET. Doctora en Derecho. Profesora asociada de Derecho Civil V (Familia), Facultad de Derecho, UNR. [adrikasnow@arnet.com.ar](mailto:adrikasnow@arnet.com.ar) y [adrikasnow@gmail.com](mailto:adrikasnow@gmail.com).

(1) Zannoni, Eduardo A., "Derecho civil. Derecho de familia", Astrea, Buenos Aires, 2002, 4ª ed. actualizada y ampliada, t. 1, p. 45.

(2) Mizrahi, Mauricio, "Interés familiar", en Enciclopedia derecho de familia, t. II, Universidad, Buenos Aires, 1992, ps. 551 y ss.

(3) Juzg. Familia Córdoba, 4ª, 28/06/2010, "A., S. G. c. M. V. S", RDF 2011-I-137. Comentan este fallo, Lloveras, Nora y Orlandi, Olga, "Una madre invisibilizada y una madre biológica visible, dos madres y la filiación del niño".

(4) Juzg. Nac. Civ. n. 86, 18/06/2013, "N. N. o D. G. M. B. M.", LL 2013-D-195.

(5) La ley 26.618/2010 modifica el régimen de matrimonio civil al extender el complejo personal del matrimonio a favor de las personas de igual sexo.

(6) Gil Domínguez, Andrés, "El concepto constitucional de familia", RDF 15-31/43.

(7) Lo mismo disponía el art. 368 del CCiv. derogado.

(8) Sambrizzi, Eduardo A., "Tratado de derecho de familia", t. I, cit., p. 110.

(9) Entre otros: Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 266; Zannoni, Eduardo A., "Derecho civil...", t. 1, cit., p. 125; Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Familia", t. I, cit., p. 401; Belluscio, Claudio, "Prestación alimentaria. Régimen jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinarios y prácticos", Universidad, Buenos Aires, 2006, p. 465.

(10) Grosman, Cecilia P. - Martínez Alcorta, Irene, "Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias. Problemas y soluciones legales", Universidad, Buenos Aires, 2000, ps. 264 y ss.

(11) Famá, María Victoria, "Los alimentos como un derecho humano. Parentesco y alimentos", en Krasnow, Adriana N. (dir.); Di Tullio Budassi, Rosana G. y Radyk, Elena B. (coords.), "Tratado derecho de familia", La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 582.

(12) C. 2ª Civ. y Com. Paraná, sala 3ª, 20/02/2017, "G. P., V. S. c. O., C. V.", LL Online AR/JUR/137/2017.

(13) C. Civ. Com. y C. Adm. San Francisco, 13/12/2012, "G., S. C. c. L., D.", LL Online AR/JUR/69849/2012.

- (14) C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 29/11/2016, LL Online AR/JUR/77344/2016.
- (15) C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 12/07/2016, "A., O. S.", LL Online AR/JUR/47937/2016.
- (16) Famá, María Victoria, "Los alimentos...", cit., p. 582.
- (17) Art. 1º, ley 21.040, publicada en el BO el 06/10/1975. Si bien el art. 376 bis del Código Civil refiere al derecho de visitas, la tendencia en el presente es reemplazar este término por derecho de comunicación y/o contacto. Esta expresión comprende el alcance que tiene este derecho, que no se limita a un mero encuentro periódico, sino que persigue mantener una comunicación que se materializa de variadas formas.
- (18) Sobre el art. 376 bis, CCiv., ver, entre otros, Molinario, Alberto, "Estudio del art. 376 bis, CCiv.", LL 1976-D-851; Guastavino, Elías P., "Régimen de visitas en el derecho de familia", JA 1976-I-654; Álvarez, Osvaldo, "Derecho de visita de los abuelos y una breve reflexión al art. 376 bis, CCiv.", ED 170-238.
- (19) Guastavino, Elías, "Régimen de visitas...", cit.
- (20) Este derecho cuenta con reconocimiento expreso en instrumentos internacionales de derechos humanos, como entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23). Corresponde hacer especial referencia al art. 8º de la Convención Europea de Derechos Humanos que recepta en su enunciado el derecho de respeto a la vida privada y familiar.
- (21) Faraoni, Fabián E., "El derecho de comunicación entre parientes. Un abordaje general", en Krasnow, Adriana N. (dir.); Di Tullio Budassi, Rosana G. y Radyk, Elena B. (coords.), "Tratado...", cit., t. I, p. 731.
- (22) Opinión consultiva 21/2014, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", de 19/08/2014, párr. 272.
- (23) Méndez Costa, María J. - Ferrer, Francisco A. M. - D'Antonio, Daniel H., "Derecho de familia", t. I, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, ps. 186 y ss.; Makianich de Basset, Lidia, "Derecho de visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos", 1ª reimp., Hammurabi, Buenos Aires, 1997.
- (24) Mizrahi, Mauricio L., "Responsabilidad parental", Astrea, Buenos Aires, 2016, ps. 797-/798; "Familia, matrimonio y divorcio", Astrea, Buenos Aires, 2006, 2ª ed. actualizada y ampliada, ps. 668/669.
- (25) Gregorini Clusellas, Eduardo L., "Fundamentos del régimen de visitas de los abuelos y sus efectos en la decisión judicial", LL 1988-E-290.
- (26) Wagmaister, Adriana M., "El acceso de los niños a las personas familiarmente significativas como derecho humano. Su recepción en la ley, la doctrina y la jurisprudencia", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.) y Herrera, Marisa (coord.), "La familia en el nuevo derecho", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 283.
- (27) Juzg. Familia Córdoba n. 2, 09/02/2015, "T. M., F. c. C., B. s/medidas urgentes", LL Online AR/JUR/145/2015.
- (28) Corte Sup. Just. Tucumán, 05/06/2015, "N., D. N. s/especiales", LL Online AR/JUR/24327/2015.
- (29) Juzg. Familia Bariloche n. 9, 01/07/2015, AR/JUR/27938/2015.
- (30) Molina de Juan, Mariel, "Derecho de comunicación", en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (dirs.), "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial 2014", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, t. II, p. 381.
- (31) Di Lella, Pedro, "La legitimación en los denominados regímenes de visita", JA 2003-III-422.
- (32) En igual sentido, Molina de Juan, Mariel, "El derecho de comunicación", cit., p. 386.
- (33) Krasnow, Adriana N., "El derecho de comunicación derivado del parentesco", en Faraoni, Fabián; Ramacciotti, Edith y Rossi, Julia (dirs.), "Régimen comunicacional. Visión doctrinaria", Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2011, ps. 403 y ss.
- (34) Sarquis, Lorena, "Régimen de comunicación, una herramienta idónea para construir y sostener vínculos

afectivos", RDF 2016-I-137.

(35) Wagmaister, Adriana, "El acceso...", cit., p. 283.

(36) C. Nac. Civ., sala 1ª, 29/08/2002, JA 2003-III-417.

(37) En igual sentido, Mizrahi, Mauricio L., "Responsabilidad parental", cit., p. 800.

(38) Mizrahi, Mauricio L., "Régimen de comunicación del niño con parientes y allegados", LL Online AR/DOC/1978/2015.

(39) Publicada en el Boletín Oficial el 21/02/2007.

(40) Sancionada el 29/10/2009. Promulgada el 11/11/2009. Publicada en el Boletín Oficial el 23/11/2009.